

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 05/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20165500854511

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA
CARRERA 5 No. 29A - 28 VIA MORICHAL
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41293 de 23/08/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

/ tate / = / = - · · ·				
	SI	X	NO	
Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.				
	SI	X	NO	
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.				
	SI		NO	X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez** C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

4 12 9 PE

2 3 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 8768 de 22/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA con NIT 800213811-3

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de "9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y

validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 6 de 12/05/2000, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA, CON NIT. 800213811-3
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos Carga а través de la página http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- 6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No. 8768 de 22/05/2015 ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA, CON NIT. 800213811-3
- 7- Dicho acto administrativo fue **notificado por EDICTO**, entendiéndose notificado el día **01/07/2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
- 2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 8768 de 22/05/2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA, CON NIT. 800213811-3, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA, CON NIT. 800213811-3, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA, CON NIT. 800213811-3, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

(...)"

Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://mdc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 10. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA, CON NIT. 800213811-3, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA, CON NIT. 800213811-3, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estarla incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos frente

al acto de apertura de investigación No. 8768 de 22/05/2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 8768 de 22/05/2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA, CON NIT. 800213811-3, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"1.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA, CON NIT. 800213811-3, al NO haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del

¹Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx.

debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 mediante la que se allega el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta el acápite de cargos del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra definido en forma lógica y compresible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

De otra parte es relevante manifestar que la Corte Constitucional se ha referido sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 208 209"

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDĂ, CON NIT. 800213811-3, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Articulo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la

nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (Subrayado y cursiva fuera del texto).

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"3 en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura de investigación No. 8768 de 22/05/2015.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia do Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

- "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a

² Sentencia T 957 de 2011, expediente T-2.897.231.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA, CON NIT. 800213811-3, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA, CON NIT. 800213811-3, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 8768 de 22/05/2015 en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA, CON NIT. 800213811-3, con multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V. para el año 2014, siendo el valor real la suma SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de DTN – CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. – Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en

cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA, CON NIT. 800213811-3, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 8768 de 22/05/2015, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍCAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA, CON NIT. 800213811-3, ubicada en la ciudad de YOPAL, departamento del Casanare, en la CARRERA 5 NRO 29A-28 VIA MORICHAL de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

4 1 7 9 3 2 3 AGO 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUAR! MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Jorge Enrique Mera Molina
Revisó: Carlos Piñeda – Abogado Grupo Investigaciones y Control, Manuel Velandia – Abogado Grupo Investigaciones y Control, Dr.
Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.





Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

THE STREET

##ESTADO##IA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD DE LA ECONOMIA SOLIDARIA: CCOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA COTRASERCA LTDA NUMERO: S0500121 N.I.T: 800213811 - 37

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE , EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012. A Jacob

CERTIFICA:

DOMICILIO: YOPAL

DIRECCION: CARRERA 5 NRO 29A-28 VIA MORICHAL

TELEFONO 1: 6354868

FAX: 6354814

NO SE ENCUENTRA RENOVADO A LA FECHA *********

** INFORMA **

SU ACTIVIDAD NO HA SIDO ACTUALIZADA A LA NUEVA VERSTON 4 DEL CODIGO CIIU ADAPTADA PARA COLOMBIA. ACTIVIDADES CON VERSION 3.1 AC.:

1633900 OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE 1633900 OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE N850000 (*) SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD N850000 (*) SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

CERTIFICA : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE FEBRERO DE 1997 , OTORGADO(A) EN DANCOOP , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE FEBRERO

DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00000131 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO

FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTES

Y SERVICIOS DEL CASANARE QUE POR ACTA NO. 0000011 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1999 OTORGADO(A) EN Asamblea General Extraordinaria , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 8 DE AGOSTO DE 2000 BAJO EL NUMERO: 00001958 DEL LIBRO DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE CAMARA DE COLLEGE 00001958 DEL LIBRO I

LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL CASANARE POR EL DE : COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA COTRASERCA LTDA

CERTIFICA :

DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA EL 2 DE FEBRERO DE 1995 , OTORGADA POR: ORGANO COMPETENTE

CERTIFICA :

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMINA SOLIDARIA

CERTIFICA:

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DOCUMENTO FECHA ORIGEN CIUDAD INSCRIP. FECHA 0000012 1997/09/16 YOPAL YOPAL 00000381 1997/09/16 0000009 1999/02/05 YOPAL YOPAL 00001081 1999/03/19 0000011 1999/12/10 YOPAL YOPAL 00001679 2000/03/29 YOPAL 00001954 2000/08/08 0000011 1999/12/10 YOPAL 00001954 2000/08/08 0000014 2000/07/22 YOPAL YOPAL 00001956 2000/08/08 0000015 2000/09/16 YOPAL YOPAL 00002052 2000/10/02 QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DOCUMENTO FECHA ORIGEN CIUDAD INSCRIP. FECHA 0000025 2004/07/31 ASAMBLEA GENERALYOPAL 00004951 2005/04/27 0000242 2006/11/07 CONSEJO DE ADMINYOPAL 00006182 2006/11/08



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

0000032 2007/11/03 ASAMBLEA EXTRAORYOPAL 00007168 2008/02/05 CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES

CERTIFICA:

MEDIANTE EL ACUERDO COOPERATIVO DE OBJETO SOCIAL: SE HA CONVENIDO DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS ORIENTADAS AL CUMPLIMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA A LOS ASOCIADOS, EN PROCURA DE LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES, SU MEJORAMIENTO ECONÓMICO, EDUCATIVO, SOCIAL Y CULTURAL. EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, CONSTITUYE EL OBJETO PRINCIPAL LA COOPERATIVA LA EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA, PASAJEROS, ESPECIAL, DE TERRESTRE HIDROCARBUROS, ENCOMIENDAS, A NIVEL URBANO, INTERMUNICIPAL E INTERNACIONAL, EN VEHÍCULOS DE LA PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA, DE LOS ASOCIADOS, O CUYA TENENCIA ESTOS DETENTEN A CUALQUIER TÍTULO LEGÍTIMO, O EN DEFECTO DE LO ANTERIOR QUE SE CONTRATEN O RECIBAN EN ADMINISTRACIÓN, SIEMPRE CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y LAS REGLAMENTACIONES QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES. EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO PRINCIPAL, PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1)
PRESENTAR PROPUESTAS, PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS ABIERTOS O CERRADOS, INVITACIONES A COTIZAR O PROPONER, ANTE ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS, PÚBLICAS O PRIVADAS LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDADES QUE CONTRIBUYEN SU PRINCIPAL, CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE ALLÍ SE GENEREN. 2) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES RESPECTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA ELMONTAJE Y/ O INSTALACION DE LAS OFICINAS, BODEGA, GARAJES, TALLERES DE MANTENIMIENTO, ALMACENES ESPECIALIZADOS, ESTACIONES DE SERVICIO, VENTA DE COMBUSTIBLES , SUMINISTRO DE INSUMOS, LUBRICANTES, ACCESORIOS , REPUESTOS Y PARTES. 3) PORTAR, EXPORTAR O RECIBIR EN DONACIÓN, DIRECTAMENTE POR INTERMEDIO DE TERCEROS, VEHÍCULOS AUTOMOTORES E INSUMOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE. 4 RECIBIR A CUALQUIER TÍTULO COMO FIDUCIA, FIDEICOMISO, ARRENDAMIENTO, COMODATO O CONSIGNACIÓN TODA CLASE DE VEHÍCULOS, MATERIALES, EQUIPOS, BIENES, REPUESTOS, INSUMOS Y AUTO PARTES, Y COMERCIALIZARLOS PARA REPRESENTAR CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACIÓN Y SUMINISTROS DE ESTOS PARA CUBRIR LAS NECESIDADES SERVICIO DEL OBJETO PRINCIPAL, DEL PARQUE AUTOMOTOR PROPIO, DE LOS ASOCIADOS Y DEL PÚBLICO EN GENERAL. 5) ESTABLECER A TRAVÉS DE LA AYUDA MUTUA Y SOLIDARIDAD DE LOS ASOCIADOS, LA GESTIÓN DEMOCRATICA Y COOPERATIVA MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN ACTIVA, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS GENERALES DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. SENALADOS EN LAS PERCIBIR DE SUS ASOCIADOS LOS APORTES QUE DETERMINEN ESTOS ESTATUTOS LOS QUE ESTABLEZCA LA ASAMBLEA GENERAL CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES. 7) OFRECER A LOS ASOCIADOS SERVICIOS DE CRÉDITO EN DIFERENTES MODALIDADES, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y LAS REGLAMENTACIONES ESPECIALES QUE PARA EFECTO EXPIDA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. OPERACIONES DE CRÉDITO CON TODA CLASE DE EFECTUAR INSTITUCIONES DE CARÁCTER FINANCIERO DEL SECTOR REAL O SOLIDARIO, PÚBLICO O PRIVADO, NACIONALES O EXTRANJERAS. 9) INTEGRARSE ECONÓMICA, SOCIAL CULTURAL Y EDUCATIVAMENTE CON OTRAS ENTIDADES O GREMIOS DEL SECTOR SOLIDARIO DE LA ECONOMÍA, EN ARAS DE EJECUTAR ACCIONES TENDIENTES A LA DEFENSA Y DESARROLLO DEL SECTOR COOPERATIVO, ASÍ COMO CELEBRAR TODO TIPO DE CONVENIOS TENDIENTES A AMPLIAR LOS SOCIALES DE LA COOPERATIVA. 10) APOYAR



Single State of the State of th

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

LA FORMACIÓN DE PROYECTOS EMPRESARIALES DONDE LA COOPERATIVA PROMUEVA LA CREACIÓN DE EMPRESAS ASOCIATIVAS U COOPERATIVAS DE LAS CUALES COOTRASERCA PUEDA SER ASOCIADA, INTERACTUANDO CON DICHAS ORGANIZACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS EN EL CRECIMIENTO EMPRESARIAL Y EL TRABAJO COMUNITARIO DE SUS ASOCIADOS, FAMILIARES, Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL, BUSCANDO LA PROYECCIÓN DE ESTAS UNIDADES A PROCESOS PRODUCTIVOS DE COMERCIO, SERVICIO, INDUSTRIA, TURISMO, Y EN GENERAL CUALQUIER SECTOR DE LA VIDA ECONÓMICA NACIONAL. 11) GENERAL LA COOPERATIVA PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA CONTRIBUYA AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y ELLO SE HAGA AJUSTÁNDOSE A LAS NORMAS LEGALES QUE RIJAN CADA UNA DE ELLAS.

CERTIFICA :

PATRIMONIO: 1. APORTES SOCIALES, INVIDUALES Y AMORTIZADOS. 2. LOS FONDOS DE RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE. 3. LAS DONACIONES O AUXILIOS QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PARRIMONIAL. CERTIFICA :

** ORGANO DIRECTIVO **

NOMBRE

PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION

LOPEZ BERNAL ERNESTO LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00007480

DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2008/03/28 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000033

FECHA DE INSCRIPCION : 2008/05/16 & PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION

BECERRA DURAN HECTOR MAURICIO LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00007480

DOCUMENTO: ACTA, FECHA: 2008/03/28 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000033

FECHA DE INSCRIPCION : 2008/05/16

PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION BOADA ALVAREZ GUSTAVO

LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00007480 DOCUMENTO: ACTA, FECHA: 2008/03/28

NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000033 FECHA DE INSCRIPCION: 2008/05/16

PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION

VEGA MARINO BEATRIZ ROCIO

LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00007480 DOCUMENTO: ACTA FECHA: 2008/03/28

NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000033 FECHA DE INSCRIPCION : 2008/05/16

PRINCIPAL CONSÉJO DE ADMINISTRACION

DUEÑAS NORBERTO ANTONIO LIBRO: I ESADL, INSCRIPCION 00007480

DOCUMENTO: ACTA, FECHA: 2008/03/28 NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000033

FECHA DE INSCRIPCION : 2008/05/16 SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION

PATIÑO REINEL

LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00007480 DOCUMENTO: ACTA, FECHA: 2008/03/28 NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000033

FECHA DE INSCRIPCION : 2008/05/16 SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION

BECERRA ROJAS HECTOR JOAOUIN LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00007480 DOCUMENTO: ACTA, FECHA: 2008/03/28

IDENTIFICACION

C.C. 00007125090

C.C. 00079724214

C.C. 00007212252

C.C. 00023827129

C.C. 00007210240

C.C. 00009518883

C.C. 00004110080

RUES Rejetine duice Empretarial y Social Cinaria de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DEL CASANARE

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000033 FECHA DE INSCRIPCION : 2008/05/16 SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION C.C. 00020910856 BOHADA OSORIO MARGARITA LIBRO: I ESADL, INSCRIPCION 00007480 DOCUMENTO: ACTA, FECHA: 2008/03/28 NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000033 FECHA DE INSCRIPCION : 2008/05/16 SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION c.c. 00004109637 CORREDOR LUIS LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00007480 DOCUMENTO: ACTA, FECHA: 2008/03/28 NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000033 FECHA DE INSCRIPCION : 2008/05/16 SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION c.c. 00080204965 DUEÑAS EDWIN LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00007480 g^4 (3)-DOCUMENTO: ACTA, FECHA: 2008/03/28 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000033 FECHA DE INSCRIPCION : 2008/05/16 CERTIFICA : REPRESENTACION LEGAL
PRINCIPAL(ES): NOCUA NOCUA DUVAL EUCLIDES PRESIDENTE PRESIDENTE
LIBRO: I ESADL, INSCRIPCION 00012692 DOCUMENTO: ACTA, FECHA: 2014/09/13 NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000006 FECHA DE INSC2014/09/26 SUPLENTE (ES) : BECERRA ROJAS LUIS TENACIO C.C. 00007210391 SUBGERENTE LIBRO: I ESADL, INSCRIPCION 00008291 DOCUMENTO: ACTA, FECHA 2009/04/25 NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000320

CERTIFICA : FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES SON REPRESENTANTE LEGAL, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS POR LA PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE ESTA NATURALEZA Y LEY LOS PRESENTES ESTATUTOS, LAS SIGUIENTES: 1) PROPONES POLÍTICAS DE LA COOPERATIVA, ESTUDIAR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PLANES PARA SOMETERLOS DE ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y EL DIRIGIR Y SUPERAR LA DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS, CUIDAR QUE TODAS LAS OPERACIONES Y CONTRATOS SE EJECUTEN DEBIDA Y OPORTUNAMENTE Y VELAR PORQUE LOS BIENES Y VALORES SE HALLEN ADECUADAMENTE PROTEGIDOS. 3) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE COOTRASERCA DE ACUERDO CON LA PLANTA DE PERSONAL QUE APRUEBA EL CONSEJO ADMINISTRACIÓN, DIRIGIR LAS RELACIONES DE TRABAJO CON ASOCIADOS Y TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA, VELAR POR UNA ADECUADA POLÍTICA DE RELACIONES HUMANAS Y POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LAS RELACIONES DE CONFORMIDAD CON LA LEY, EL ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS. 4) DECRETAR Y HACER CUMPLIR LOS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDAN APLICAR A LOS TRABAJADORES COMO MÁXIMO DIRECTOS EJECUTIVO Y LAS QUE EXPRESAMENTE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS. 5) RESPONSABILIZARSE DE QUE LA CONTABILIDAD SE LLEVE CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y QUE SE ENVÍEN LOS DOCUMENTOS OPORTUNAMENTE

FECHA DE INSC2009/05/13

9/08/2016

Pág 4 de €



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ANTE LAS AUTORIDADES COMPONENTES DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN ESTE CAMPO. 6) ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA TAL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 7) REALIZAR LAS OPERACIONES DEL GIRO ORDINARIO DE LA COOPERATIVA ASÍ COMO FIRMAR, GIRAR, ENDOSAR, Y DESCARGAR TÍTULOS VALORES Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO; REALIZAR DESCARGAR TITULOS VALUKES I DOCUMENTOS DE ADMINISTRACIÓN Y INVERSIONES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y INVERSIONES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y INVERSIONES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y INVERSIONES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y INVERSIONES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y INVERSIONES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y INVERSIONES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y INVERSIONES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y INVERSIONES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y INVERSIONES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y INVERSIONES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y INVERSIONES Y CELEBRAR TODOS DE ADMINISTRACIÓN Y INVERSIONES Y CONTRACTOR DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, CONFORME LO DISPONE PRESENTE ESTATUTO. 8) CELEBRAR PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN, VENTA Y SUSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES SOBRE INMUEBLES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 9) DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA COOPERATIVA, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO, DEL ESTADO Y DEL SECTOR PRIVADO. 10 EJERCER POR SÍ MISMO O MEDIANTE APODERADO LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. 11) MANTENER LAS RELACIONES Y LA COMUNICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CON LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS, LOS ASOCIADOS Y TERCEROS, PROCURANDO LOS MISMOS RECIBAN INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMÁS ASUNTOS DE INTERÉS. 12) PRÉSENTAR Y FIRMAR OPORTUNAMENTE LOS ESTADOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES DOCUMENTOS QUE REQUIERA LA ENTIDAD QUE EJERCE LA INSPECCIÓN Y CONTROL DE LA COOPERATIVA, ORGANISMOS ESTATALES, COMERCIALES Y FINANCIERAS CON LOS CUALES COOTRASERCA REALIZA OPERACIONES DENTRO DEL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES. 13) ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES COOPERATIVAS Y DE ADMINISTRACIÓN, 14) FORMULAR Y GESTIONAR ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CAMBIOS EN LA S DE CARGO, Y ASIGNACIONES MODIFICACIONES O TRASLADOS PRESUPUESTALES. 15) PREPARAR Y PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PROYECTOS PARA REGLAMENTOS INTERNOS Y DE SERVICIOS. 16) EJECUTAR LAS DECISIONES, ACUERDOS ORIENTACIONES EMANADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO PRESENTARLE INFORMES PERIÓDICOS DE SITUACIÓN Y LABORES 17) ELABORAR EL PRESUPUESTO ANUAL Y TRAMITAR SU APROBACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, 18) PREPARAR EL PROYECTO DE APLICACIÓN DE EXCEDENTES PARA EL ESTUDIO Y DECISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 19) CELEBRAR Y AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS O ASOCIACIONES CON FACILITAR LA PRESTACIÓN DE OTRAS ENTIDADES SERVICIOS COMPLEMENTARIOS ORIENTADOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 20) DAR APERTURA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, A LAS CUENTAS BANCARIAS DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA. 21) COORDINAR LAS ACTIVIDADES GENERALES DE LAS SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS QUE ABRA COOTRASERCA. 22) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LAS QUE LE CORRESPONDAN COMO REPRESENTANTE LEGAL Y EJECUTIVO SUPERVISOR DE COOTRASERCA. PARÁGRAFO: EL REPRESENTANTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO ADMINISTRACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CUYA CUANTÍA SUPERE QUINIENTOS (500) SMMLV.

CERTIFICA : ** ORGANO DE FISCALIZACION **

NOMBRE

REVISOR FISCAL

AVILA DAZA GERSON MARIO

IDENTIFICACION

C.C. 00091246605



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00007483 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2008/03/28

NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000033 FECHA DE INSCRIPCION : 2008/05/16

NUM TARJETA PROF. : 39630

CERTIFICA :

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTA CONSTITUIDO POR: 1) LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS. 2) LAS LAS DONACIONES Y RESERVAS Y FONDOS DE CARÁCTER PERMANENTE. 3) AUXILIOS QUE RECIBAN CON DESTINO A SU INCREMENTO PATRIMONIAL. EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA PERTENECE PARÁGRAFO: ÍNTEGRAMENTE A ESTA, AL IGUAL QUE SUS OBLIGACIONES. CONSECUENCIA NO SERÁ REPARTIBLE ENTRE SUS ASOCIADOS EN NINGÚN CASO. LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO SERVIRÁN A ESTOS SOLO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROPIOS DEL OBJETO SOCIAL. LOS APORTES SOCIALES SERÁN DEVUELTOS CUANDO SE PRODUZCA LA DESVINCULACIÓN DEL ASOCIADO, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONSAGRADAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN: ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y EL DE LA ASAMBLEA GENERAL, GERENTE. IGUALMENTE, ESTOS ORGANISMOS PODRÁ CREAR LOS COMITÉS PERMANENTES O COMISIONES ESPECIALES QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS.

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : RRERA 5 NRO 29A- 28 VIA MORICHAL

TELEFONO NOT.JUDICIAL 1: 6348852

MUNICIPIO : YOPAL

COMERCIO.

E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL: cotragerente@etb.net.co

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERÊNTES A REFORMA, DISOLUCION, LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

I M P.O.R. T A N T E

I M P.O.R.T AN TE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA
SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES
QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA
AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO,
EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES
SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA
DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE
LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO
QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE

ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.
TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER
OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS
PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

Pág 6 de (





Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20165500786411



Bogotá, 23/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA
CARRERA 5 No. 29A - 28 VIA MORICHAL
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41293 de 23/08/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 41246.odi

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA CARRERA 5 No. 29A - 28 VIA MORICHAL YOPAL - CASANARE



